R.A. Nº 002 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de enero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 02 de noviembre del 2023, interpuesto por **ALFREDO ELIAS FIGUEROA ANGELES,** identificado con DNI N° 07606218, en su calidad de cónyuge supérstite de **LUZ MANUELA FELIPA PALZA VALDIVIA DE FIGUEROA**; ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 124-OP-INSN-2023, que declaró improcedente su solicitud de devolución de descuentos indebidos del D.U N° 037-94 – artículo 2°, con inclusión de intereses legales y el Informe N° 014-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 021-OAJ-INSN-2025 el 09 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 02 de noviembre del 2023, **ALFREDO ELIAS FIGUEROA ANGELES,** identificado con DNI N° 0760621, en su calidad de cónyuge supérstite de **LUZ MANUELA FELIPA PALZA VALDIVIA DE FIGUEROA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 124-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de fecha 19 de enero del 2024, en el cual requirió la devolución de descuentos indebidos del D.U N° 037-94 - artículo 2°;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como puntos controvertidos: i) Si la recurrente ejerció válidamente su solicitud de devolución de descuentos indebidos del D.U N° 037-94 – artículo 2°, con inclusión de intereses legales y ii) Si le corresponde el pago que ha solicitado;

Que, el D.U N° 037-94, estipuló en su artículo 1°, qué a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 soles), asimismo su artículo 2° otorgó una bonificación especial a los servidores activos y cesantes de la administración pública, entre ellos los técnicos y auxiliares, de conformidad a los montos señalados en su anexo;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8° para efectos remunerativos considera lo siguiente: a) Remuneración Total Permanente: es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintos al común;

MINISTERIO DE SALUD - Oficina Ejecutiva de Administración - INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Que, el Decreto Ley N° 25697, en su artículo 2° precisa que: *"El Ingreso Total Permanente está conformado por: La Remuneración Total señalado por el inciso b) del Artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211,237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458 y 2567, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.";*

MINISTERIO DE SALUD - Asesoría Jurídica - Instituto Nacional de Salud del Niño

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 653-2014-INSN-OP de fecha 08 de agosto del 2014, en su artículo primero reconoció otorgó a favor de la ex servidora **LUZ MANUELA FELIPA PALZA VALDIVIA DE FIGUEROA**, la suma de S/ 33,681.68 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Uno con 68/100), por efecto del pago de la bonificación dispuesta por el artículo 2° del D.U N° 037-84, con inclusión de los intereses legales, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2010, con deducción de lo pagado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, del periodo comprendido del 01 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2010, incluidos los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; **monto que fue cancelado en su totalidad por parte de la entidad en el mes de diciembre del año fiscal 2016**;

Que, la Ley N° 29702 vigente desde el 08 de junio del 2011, dispuso que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D.U N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 262-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS, estipula que el término para la interposición del recurso de apelación es de 15 días perentorios; en concordancia con el artículo 222° del precitado dispositivo legal, que dispone como acto firme, lo siguiente: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*, de la revisión de los actuados del presente expediente se identifica que la Resolución Administrativa N° 653-2014-INSN-OP de fecha 08 de agosto del 2014, fue objeto de

cancelación total en el mes de diciembre del año fiscal 2016; por lo cual la interposición del recurso de apelación fue realizada después de más de 06 (seis) años de haberse efectuado el pago total y más de 08 (ocho) años de la emisión de la resolución administrativa recurrida; sin perjuicio de lo expuesto la Carta N° 124-OP-INSN-2023, acto administrativo recurrido que ha dado inicio a la interposición del presente recurso de apelación, fue notificado con fecha 07 de octubre del 2023, al correo electrónico signado por la recurrente en su solicitud de fecha 12 de julio del 2023; siendo objeto de interposición de recurso de apelación con fecha 02 de noviembre del 2023, es decir después del plazo estipulado por la norma para la interposición del recurso de apelación; sin perjuicio de lo expuesto se determina el conocimiento de la recurrente de la respuesta emitida por parte de la entidad, al estipular en su recurso de apelación como fecha el día 10 de octubre del 2023;

Que, el Informe N° 014-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 021-OAJ-INSN-2024 el 09 de enero del 2025; analiza y concluye respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: *"(…)* ***2. ANALISIS:*** *(…)* ***2.3 De la respuesta de la Entidad.-*** *Con fecha 07 de octubre del 2023 se notificó al interesado, mediante el correo institucional de mesa de partes (tramitespersonal@insn.gob.pe), al correo del interesado (…), la carta N° 124-OP-INSN-2023, concluyendo que se efectuó el último pago en el mes de diciembre del 2016, conforme lo dispuso la Resolución Administrativa N° 653-2014-INSN-DG-OP, (…)* ***2.4 Del recurso de apelación presentado.-*** *Con fecha 02 de noviembre del 2023, el interesado cónyuge supérstite de la ex servidora LUZ MANUELA FELIPA PALZA VALDIVIA DE FIGUEROA a folio 41, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 124-OP-INSN-2023, reiterando su solicitud de devolución de descuento indebido conforme, más pago de intereses legales por concepto de cumplimiento del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 01 de julio de 1994. (…)* ***3. CONCLUSIONES****: **3.1.** Por las razones expuestas este Órgano Asesor opina declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el cónyuge FIGUEROA ANGELES ALFREDO ELIAS de quien en vida fue la ex servidora LUZ MANUELA FELIPA PALZA VALDIVIA DE FIGUEROA del Instituto Nacional de Salud del Niño, con el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA, contra la Carta N° 124-OP-INSN-2023. **3.2** Respecto a la Resolución Administrativa N° 653-2014-INSN-OP, emitido el 05 de agosto del 2014, resolvió reconocer y otorgar a favor de Luz Manuela Felipe Palza Valdivia de Figueroa el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, en ese sentido al no ser objeto impugnativo en el plazo previsto del numeral 218.2 del artículo 128°, quedaría firme, tal como lo señala el artículo 222° de la TUO de la Ley N° 27444. **3.3** Así mismo, en virtud al Principio del debido Proceso del T.U.O de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo, (…)"*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, interpuesto por **ALFREDO ELIAS FIGUEROA ANGELES,** identificado con DNI N° 07606218, en su calidad de cónyuge supérstite de **LUZ MANUELA FELIPA PALZA VALDIVIA DE FIGUEROA**; ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 124-OP-INSN-2023, que declaró improcedente su solicitud de devolución de descuentos indebidos del D.U N° 037-94 – artículo 2°, con inclusión de intereses legales el Recurso de Apelación de fecha 02 de noviembre del 2023, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEON MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administracion
C.L.A.P. Nº 35936

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
ASESORÍA JUDIRICA
23 ENE. 2025
RECIBIDO
FECHA..... FIRMA

IJLM/MPVA

Distribución:
- ( ) Recurrente
- ( ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Estadística e Informática